

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 I ta
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 102 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, teniendo en cuenta lo prevenido en la circular de 9 del corriente, y oída la Comisión provincial, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan para que ante la expresada Corporación tenga lugar el juicio de exenciones.

DIA 1.º DE ABRIL.

Logroño.

DIA 2.

Agoncillo.
Albelda.
Alberite.
Arrubal.
Cenicero.
Cenzano.
Clavijo.
Daroca.
Entrena.
Fuenmayor.

Hornos.
Jubera.

DIA 6.

Lagunilla.
Lardero.
Leza de rio Leza.
Medrano.
Murillo de rio Leza.
Nalda.
Navarrete.
Rivafrecha.
Sojuela.
Sorzano.
Sotés.
Torremontalbo.
Viguera.
Villamediana.

DIA 7.

Alcanadre.
Ausejo.
Autol.
Calahorra.
Pradejon.

DIA 8.

Arnedillo.
Arnedo.
Bergasa.
Bergasillas.
Carbonera.
Corera.
Enciso.
Galilea.
Herce.
Munilla.
Muro de Aguas.
Ocon.

Poyales.
Préjano.
Quel.
El Redal.
Robres.
Santa Eulalia Bajera.
Tudelilla.
Turruncún.
Villar de Arnedo.
Villarroya.
Zarzosa.

DIA 9.

Aifaro.
Aldeanueva de Ebro.
Rincon de Soto.
Grávalos.

DIA 10.

Aguilar del rio Alhama.
Cervera del rio Alhama.
Cornago.
Igea.
Navajún.
Valdemadera.
Abalos.
Angunciana.
Briñas.
Briones.
Casalareina.

DIA 12.

Castañares.
Cellorigo.
Cihuri.
Cuzcurrita.
Foncea.
Fonzaleche.
Galbárruli.

Gimileo.
Haro.
Ochánduri.
Ollauri.
Rivas.
Rodezno.
Sajazarra.
San Asensio.
S. Vicente de la Sonsierra.
Tirgo.
Treviana.
Villalba de Rioja.
Zarraton.

DIA 13.

Alesanco.
Aleson.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Azofra.
Badarán.
Baños de rio Toyía.
Berceo.
Bezares.
Bobadilla.
Brieva.
Camprovin.
Canales.
Canillas.
Cañas.
Cárdenas.
Castroviejo.
Cordoyin.
Estollo.
Hormilla.
Hormilleja.
Huércanos.
Ledesma.
Manjarres.
Mansilla.

Matute.
 Nájera.
 Pedroso.
 San Millan de la Cogolla.
 Santa Coloma.
 Tovía.
 Torrecilla sobre Alesanco.
 Tricio.
 Uruñuela.
 Ventosa.
 Ventrosa.
 Villar de Torre.
 Villarejo.
 Villavelayo.
 Villaverde.
 Viniegra de Abajo.
 Viniegra de Arriba.

DIA 14.

Bañares.
 Baños de Rioja.
 Cidamón.
 Corporales.
 Ezcaray.
 Grañón.
 Hervías.
 Herramélluri.
 Leiva.
 Manzanares de Rioja.
 Ojacastró.
 Pazuengos.
 San Millán de Yécora.
 Sto. Domingo de la Calzada
 San Torcuato.
 Santarde.
 Santurdejo.
 Tormantos.
 Valgañón.
 Villalobar.
 Villarta Quintana.
 Zorraquin.
 Cirueña.

DIA 15.

Ajamil.
 Almarza.
 Cabezón de Cameros.
 Gallinero de Cameros.
 Hornillos.
 Ortigosa.
 Jalon.
 Laguna.
 Lasanta.
 Luezas.
 Lumbreras.
 Montalvo de Cameros.
 Muro de Cameros.
 Nestares.
 Nieva de Cameros.
 Pinillos.
 Pradillo.
 Rabanera.
 El Rasillo.
 San Román.

Santa María.
 Soto de Cameros.
 Terroba.
 Torrecilla de Cameros.
 Torre de Cameros.
 Torremuña.
 Trevijano.
 Villanueva de Cameros.
 Villoslada.

Logroño 20 Marzo de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Comisión provincial.

REEMPLAZOS.

Señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que ha de tener lugar ante la Comisión provincial el juicio de exenciones, prevenido en el artículo 102 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; esta Corporación ha acordado dictar las siguientes instrucciones.

Instrucciones generales.

1.ª El acto dará principio á las siete en punto de la mañana, para lo que los mozos de cada pueblo que hayan de presentarse ante la Comisión, saldrán para la capital con la necesaria anticipación y á cargo de un comisionado que no tenga interés alguno en el reemplazo. A dichos mozos se les citará previamente por medio de anuncio y cédula personal.

2.ª El comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación, la víspera del día señalado para el juicio de exenciones, todos los documentos que se les tienen prevenidos en anteriores circulares, cuidando muy especialmente de acompañar una lista que comprenda los nombres y apellidos de todos los mozos alistados, número que les corresponde en el alistamiento, nombres de los padres, talla alcanzada ante la Corporación municipal, excepciones que alegaron ante la misma, y en extracto, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento, con expresión de si fue reclamado ante la Comisión provincial. En dichas listas se dejará hueco suficiente entre cada uno de los nombres, para que por los funcionarios de la Diputación se hagan las anotaciones que estimen convenientes.

3.ª Acompañarán así mismo las filiaciones triplicadas de los mozos, cuidando de no consignar la talla en las de aquellos que hubiese sido reclamada para ante la Comisión provincial; en las de los que no se encuentren en este caso, las consignarán desde luego.

4.ª Llenarán así mismo los huecos de las papeletas que se han distribuido juntamente con las filiaciones, las cuales entregarán con la documentación. El objeto de estas se fa-

licitar á los Facultativos la redacción mas rápida en los certificados de reconocimiento.

5.ª La Comisión practicará simultáneamente con el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año, la revisión de las otorgadas en los de 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885.

Instrucciones relativas para el juicio de exenciones en el reemplazo del presente año.

1.ª Ante la Comisión provincial se presentarán tan solo los mozos siguientes:

1.º Todos los mozos que para eximirse del servicio militar hayan alegado enfermedad ó defecto físico, comprendido en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas.

2.º Los que hubieren alegado defecto comprendido en la clase 1.ª de dicho cuadro; pero tan solo en el caso de que hubiesen sido reclamados ante la Comisión provincial ó se hubiese suscitado dudas acerca de la clasificación del mencionado defecto.

3.º Aquellos cuya talla hubiese sido reclamada ó sobre ella se hubiese suscitado duda, ya en el caso de que pretendieran ser declarados temporalmente excluidos del servicio militar por no alcanzar la talla de 1 metro 545 milímetros, llegando á la de 1'500, ya también en el que soliciten ser declarados excluidos totalmente por no alcanzar la de 1'500 milímetros y

4.º Los que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial de algún fallo dictado por el Ayuntamiento en excepciones legales que á los mismos afectase, y los demás interesados en dichos fallos.

Instrucciones respecto á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo de 1885.

1.ª Deberán presentarse ante la Comisión provincial todos los mozos que habiendo alcanzado la talla de 1 metro 500 milímetros no hubiesen llegado á la de 1'545, ó sea los comprendidos en el caso 2.º, artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

2.ª Los declarados inútiles por enfermedad ó defecto físico, comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas; pero solo los que hubiesen sido excluidos temporalmente, y cuyos nombres se incluyeron en la relación á que se refiere el caso 4.º, artículo 123 de dicha ley, pues los declarados inútiles, totalmente excluidos, halláanse libres de toda responsabilidad en materia de reemplazos, y

3.ª Aquellos á quienes revisada su excepción ante el Ayuntamiento se hubiera interpuesto reclamación ante la Comisión provincial, del fallo dictado por aquél y los demás interesados en contrario que lo estimen oportuno.

Instrucciones pertinentes á los mozos comprendidos en los reemplazos, 1.º de 1885, 1884 y 1883.

1.ª Se presentarán ante la Comisión:

1.º Los que hubiesen sido declarados inútiles para el servicio militar y que se hallan comprendidos en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882,

2.º Los que habiendo alcanzado la talla de 1'500 milímetros no hubiesen obtenido la de 1'545, ó sea los comprendidos en el artículo 88 de la ley anteriormente expresada, y

3.º Los declarados soldados á virtud de revisión y los exceptuados que hayan sido reclamados con arreglo al artículo 115 de dicha ley.

Los Comisionados proporcionarán á la Comisión provincial nota expresiva de los nombres y cuerpos en que sirven los hermanos de los mozos que hubiesen expuesto tener alguno sirviendo por su suerte en el Ejército

Logroño 20 de Marzo de 1886.— El Vicepresidente, Miguel de Pujeadas.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

ADMINISTRACION

de

Contribuciones y Rentas

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Con el fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan conocimiento de las variaciones que han sufrido algunos artículos del Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882 con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último y con referencia á la Ley de 18 de Junio de 1885 se insertan á continuación las disposiciones indicadas.

«Real decreto.—De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 42, 47, 56 caso 4.º y 75 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 18 de Julio de 1885.

Art. 2.º Los preceptos contenidos en los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.º Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al Reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su

ejecución y cumplimiento para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis,

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren saber:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las cuotas anuales de la Contribución Industrial y de Comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.—Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.—Las segundas devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.—Su cobranza así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.—Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó del año económico.

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo con disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un cinco ni escada de un quince por ciento en sustitución del impuesto equivalente á anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª en las bases de población 8.ª y 9.ª y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio al establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.º El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes.—Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple

del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota industrial repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.—Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas si no en el caso de que esas utilidades, resulten en más del 15 por 100.—Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los Agentes de la Administración cuando estos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º podrá en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revisión por el Ministro de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulta que no se han cumplido las condiciones de las mismas. Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por ciento.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que al proceder á la formación de las matriculas correspondientes al venidero año económico de 1886-87, tengan presente los artículos reformados á fin de redactar con el mayor acierto las mismas, debiendo fijar muy principalmente su atención en las industrias comprendidas en la clase 9.ª de la tarifa 4.ª que corresponden á las bases de población 8.ª 9.ª y las cuotas irreducibles, menores de 100 pesetas que pasan á tributar á la tarifa de patentes.

Logroño 20 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Nogueira.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Robles.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la

Administración económica provincial

(Continuación.)

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador el día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administración de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento ó de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibidos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervención de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervención de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les impenen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO IV

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de hacienda pública.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado de las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE
CORREOS
DE
LOGROÑO.

(Núm. 473.)

La esquisita vigilancia que esta Administración principal de Correos, sostiene y está obligada á sostener para que el servicio público no sufra detrimento alguno, ha puesto de manifiesto que por una mala inteligencia ó falta de conocimiento de la Legislación del Ramo de Correos, varios Sres. Alcaldes de esta provincia paralizan en cierto modo la libre acción de los funcionarios nombrados por la Dirección general para el desempeño de los cargos de peatones y carteros, reteniendo en su poder ó en el de sus Secretarios, las llaves de los Buzones y valijas, sin tener en cuenta que está ordenado por el Centro Directivo en circular de 13 de Febrero de 1869, que los Alcaldes no pueden intervenir en la correspondencia pública; y que está también ordenado en la citada circular á los Administradores principales, vigilen para que no se deposite en ellos, y sí en los Buzones á cargo de los funcionarios de Correos; para lo que las autoridades superiores deben prestar auxilio y protección.

En su consecuencia y para que las disposiciones emanadas del Centro Directivo tengan puntual cumplimiento esta Administración Principal espera que los Sres. Alcaldes, tendrán en cuenta estas prescripciones legales, para que en lo sucesivo se cumplan y no puedan alegar ignorancia.

Logroño 20 Marzo de 1886.
—El Administrador Principal,
Julián Lacruz Solanas.

Comisaria de Guerra.

Núm. 472.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de ésta plaza.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del Distrito, fecha 16 del actual, se convoca á una primera subasta que se

verificará el día 24 de Abril próximo venidero á las 11 de la mañana, con el fin de contratar el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de éste punto, por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar. Dicho acto tendrá lugar en el despacho de ésta Comisaría de guerra, sita en la calle del General Zurbano, donde estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones, todos los días no feriados, hasta el anterior al de la subasta, de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado á la Junta de subasta durante la media hora anterior á la señalada, redactadas en papel de la clase 11.^a y con estricta sujeción al modelo que se estampa al final de este anuncio, sin enmiendas ni raspaduras y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del total importe del servicio calculado, exhibiendo la cédula personal, y los apoderados, además de ésta, el documento que le acredite como tales.

El estado de los precios límites que se fijen para la subasta, se publicará con la debida anticipación.

Logroño 19 de Marzo de 1886.—
Jacinto Hermúa.

Modelo de proposición.

D. _____, vecino de _____, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de ésta provincia número 227, convocando licitadores para una primera subasta con el fin de contratar por un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de ésta plaza, me comprometo á encargarme á dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada sábana tantos centimos de peseta (en letra).

Por cada jergón tantos id. de id. (en letra).

Por cada manta tantos id. de id. (en letra).

Por cada capote de centinela tantos id. de id. (en letra).

Por cada cabezal tantos id. de id. (en letra).

Por cada funda tantos id. de id. (en letra).

Y para que sea válida ésta proposición, acompaño el talón de depósito de la cantidad marcada.

Fecha y firma del proponente.

Banco de España.

Sección de contribuciones.

RECTIFICACIÓN.

En el «Boletín oficial» número 223 correspondiente al día 17

del corriente, aparecía en la subasta de fincas, *Relación de las fincas en el término de Sajazarra*, y debe decir: **Relación de las fincas en jurisdicción de Laserna.**

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño 19 Marzo de 1886.—
El Director, Julio Morga.

Anuncios oficiales.

Núm. 474.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 10 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Agoncillo 19 Marzo de 1886.

—El Alcalde, Eusebio Faces.

Anuncios particulares.

DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Aleuilla. El que desee adquirirlos puede di-

rigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blás, núm. 5, principal

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

PALENCIA

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.

Fonda del Oristo, de Andrés Sotelo.

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

VENTA

VINAGRE BLANCO DE VINO

Se vende á 18 ó 20 reales los 16 litros, según la partida. Dirigirse á D. Valentin Lotina, por Haro, Baños de Rioja.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 19 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	29,4
Idem id. á la sombra	19,8
Temperature minima al aire	3,6
Idem id. al reflector	2,2
ALTURA BAROMÉTRICA. á las 9 de la mañana	728,4
á las 3 de la tarde	728,6
VIENTO	NSbrisa.
á las 9 de la mañana	SO id.
á las 3 de la tarde	Nuboso
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Cubierto
á las 3 de la tarde	1,2
Agua evaporada	
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta